



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 374
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	JOSÉ LUIS BABILONIA ROMERO Y OTRA
DEMANDADO	AGRÍCOLA SANTA MARÍA S.A.S
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00201-00
TEMAS Y SUBTEMAS	OBEDECIMIENTO A LO RESUELTO POR EL SUPERIOR
DECISIÓN	ORDENA CUMPLIR CON LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

Conforme a lo establecido en el Artículo 305 del Código General del Proceso, **CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR**, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia – Sala Tercera de Decisión Laboral, en su providencia del 05 de marzo de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO LABORAL
DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N° 047** fijado en la secretaría del Despacho hoy **19 de marzo de 2021** a las 08:00 a.m.

Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de 2ª instancia
PROCESO : Ordinario Laboral
DEMANDANTES : José Luis Babilonia Romero y Agustina Gutiérrez M.
DEMANDADA : Sociedad Agrícola Santamaría S.A.S.
PROCEDENCIA : Juzgado 2º Laboral del Circuito de Apartadó
RADICADO ÚNICO : 05 045 31 05 002 2020 00201 01
RDO. INTERNO : AA-7762
DECISIÓN : Revoca, en su lugar admite llamamientos en garantía

Magistrado Ponente: Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Medellín, cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Diez (10:00) horas

En esta oportunidad y de conformidad con el art. 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual el Gobierno Nacional adoptó entre otras medidas, algunas tendientes a agilizar los procesos judiciales, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; despacha el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la demandada AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S., contra el auto proferido el 14 de enero de 2021, dentro del proceso ordinario laboral promovido por JOSÉ LUIS BABILONIA ROMERO y AGUSTINA GUTIÉRREZ MORALES contra la Sociedad AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S.

La Sala, previa deliberación del asunto según consta en el acta N° 049 de discusión de proyectos, acogió el presentado por el ponente el cual se traduce en la siguiente decisión.

ANTECEDENTES

Pretenden los demandantes se condene a la Sociedad AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S. a reconocer y pagar a JOSÉ LUIS BABILONIA ROMERO los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales y a AGUSTINA GUTIÉRREZ MORALES los

perjuicios extrapatrimoniales, lo que resulte probado ultra y extra petita y las agencias en derecho y costas del proceso.

Afirmaron como hechos relevantes, en síntesis, que desde el año 2005 viven en unión libre, que JOSÉ LUIS BABILONIA ROMERO labora para la Sociedad demandada desde el 6 de agosto de 2018, en oficios varios, que el 11 de agosto del mismo año sufrió un accidente de trabajo, y estuvo incapacitado hasta el 28 de noviembre de dicha anualidad, que fue reintegrado con recomendaciones médicas, pero posteriormente nuevamente se le prescribieron incapacidades hasta el 17 de julio de 2019, que retomó sus labores con recomendaciones, que luego el 24 de abril de 2020 fue calificado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez con un pérdida de capacidad laboral del 32,41% y como fecha de estructuración el 9 de abril de 2019 y el origen, accidente de trabajo; que con ocasión de dicho accidente tanto el trabajador como su compañera permanente sufrieron perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales.

Una vez trabada la Litis, la Sociedad demandada dio respuesta a la demanda y llamó en garantía a la Previsora S.A. Compañía de Seguros y a la Transportadora del Golfo Ltda. –Sotragolfo Ltda.-.

Mediante auto del 11 de diciembre de 2020, el Juzgado inadmitió los llamamientos en garantía y exigió requisitos, los que la demandada pretendió subsanar con memoriales allegados vía correo electrónico el 12 de enero de 2021.

EL AUTO APELADO

Fue proferido el 14 de enero de 2021, mediante el cual el Juzgado de origen rechazó los llamamientos en garantía, al estimar que la Sociedad demandada no había subsanado el requisito exigido en el auto que los inadmitió, por cuanto desatendió el requerimiento del envío simultáneo de la demanda y los anexos, a las llamadas en garantía, que debió realizar el 2 de diciembre de 2020 como lo exige la norma y no en la fecha en la cual pretendió subsanar los yerros de los que adolecían los llamamientos.

LA APELACIÓN

El apoderado de la Sociedad AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S., en tiempo oportuno interpuso el recurso de apelación. Expuso que si los llamamientos en garantía se presentaron el 2 de diciembre de 2020 y el auto de devolución se profirió el 11 de diciembre

de 2020, es inexplicable que la gestión debió cumplirse desde el 2 de diciembre, mismo día de la presentación y 9 días antes de la devolución, teniendo en cuenta que el auto de devolución se dictó el 11 de diciembre, y fue notificado por estados el 14 de diciembre por lo que es inentendible que sea ilegal haber cumplido los requisitos el 12 de enero de 2021, dentro del término legal y en el cual se complementó con un nuevo envío.

Concedido el recurso, el expediente fue remitido a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, Corporación que a través del suscrito Magistrado avocó el conocimiento y dio traslado a la parte demandante para presentar alegatos por escrito.

El traslado fue descorrido por el apoderado de la demandada AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S., quien reiteró los argumentos de la impugnación al estimar que aunque el derrotero fáctico – procesal ameritaba algún tipo de pronunciamiento, al menos para informar si adolecía de imprecisiones, la A quo lo omitió totalmente y consideró que no se había dado cumplimiento a lo requerido, por lo que tratando de entender la génesis y fundamento legal de la decisión, se llegó a la conclusión que para la Juez la figura procesal de devolución de la demanda y/o respuesta para subsanar defectos, no tiene por finalidad corregirlos, sino probar o demostrar que no se cometieron, es la conclusión a la que se llega cuando en sus dos decisiones insiste en que la gestión debió cumplirse el 2 de diciembre de 2020 y no el 18 del mismo mes y año.

La decisión impugnada hace una diferenciación extraña a la norma, porque para la respuesta de la demanda el término concedido si fue para subsanar los defectos u omisiones, pero, para las demandas de llamamiento en garantía sólo era para demostrar que no se cometieron, eso puede concluirse de la decisión de admitir aquella y rechazar estas, por tanto, en caso de mantenerse dicha decisión se estaría frente a la teoría de que no puede haber errores u omisiones al momento de presentar una demanda de llamamiento en garantía, porque de ser así, a lo máximo que podrá aspirar la parte, es que le concedan 5 días para probar que fue infalible en su actuar, caso contrario, sus peticiones serán rechazadas, situación que resultaría bastante ajena a los principios de igualdad, debido proceso y derecho de defensa.

Concluye que los requisitos exigidos en el auto de devolución fueron satisfechos legal y oportunamente, tanto así que la A quo no los refuta, sólo que para ella no es posible haber omitido enviar las demandas en garantía el mismo día y en forma simultánea al Despacho y a las accionadas, además se debe recordar que los términos procesales para las llamadas en garantía inician no el día en que se radicaron las demandas, sino a partir de los

días hábiles siguientes al envío del auto de su admisión, por ello, ninguna oportunidad procesal se está desconociendo, como tampoco se está vulnerando derecho alguno.

CONSIDERACIONES

En virtud del artículo 66 A del CPTSS, que consagra el principio de consonancia, el tema de decisión en esta sede se debe limitar al asunto que como motivo de insatisfacción fue invocado por el vocero judicial de la demandada AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S., el cual tiene que ver con determinar si para la admisión de los llamamientos en garantía es exigible el requisito que echó de menos la A quo.

Para entrar a resolver el punto de impugnación, cumple recordar que la figura del llamamiento en garantía no está expresamente admitida ni regulada en el CPTSS, pero en virtud de la regla de integración normativa contenida en el art. 145 ídem, tal intervención de terceros, regulada en el art. 64 del Código General del Proceso, en principio tiene aplicación en el proceso laboral, norma que regula esta forma de intervención de terceros la que es del siguiente tenor:

ART. 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Y en punto a los requisitos de la demanda, incluida allí la que pretende llamar en garantía, el artículo 25 del CPTSS prevé:

1. La designación del juez a quien se dirigió.
2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.
3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.
4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
5. La indicación de la clase de proceso.
6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.
7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.
8. Los fundamentos y razones de derecho.
9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y
10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.

Por su parte, el artículo 28 del C.P.T. y S.S. dice que *«antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5)*

días las deficiencias que le señale. (...)». Norma que guarda consonancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable por integración normativa al procedimiento laboral por remisión del art. 145 del CPTSS, según el cual una vez vencido el término para subsanar la demanda, el juez decide si la admite o la rechaza.

Además debe tenerse en cuenta el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, que en su artículo 6° previó:

Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (Negrillas no son del texto)

En el presente caso, mediante auto del 11 de diciembre de 2020, debidamente notificado por estados, se devolvieron los llamamientos en garantía y se requirió a la Sociedad demandada AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S. para que subsanara la falencia allí descrita, otorgándole un término de cinco (5) días, con la advertencia de que en caso de no hacerlo la misma sería rechazada. La Sociedad demandada aportó escrito con el cual pretendió subsanar los requisitos exigidos, pese a ello, la Juez consideró que no se había satisfecho el requerimiento, razón por la cual el 14 de enero de 2021 la rechazó.

Ahora bien, en relación con el requisito establecido en el Decreto 806 de 2020, relativo a la remisión de los escritos de llamamiento en garantía con los anexos, a las Sociedades que se pretende vincular, en forma simultánea con su presentación, así como del

escrito de subsanación, cuando se inadmita, si bien es cierto cuando se presentó el libelo al Despacho, se omitió enviarlo a las llamadas en garantía, también lo es que dentro del término, se subsanó la falencia advertida por el Juzgado y se trajo evidencia del envío electrónico de los llamamientos en garantía a la Previsora S.A. Compañía de Seguros y a la Transportadora del Golfo Ltda. –Sotragolfo Ltda.-, con sus anexos, de manera simultánea con su remisión al Juzgado por el mismo medio, lo cual ocurrió el 12 de enero de 2021. De modo que en sentir de la Sala, este requisito exigido por el Juzgado de origen, se satisfizo oportunamente.

Sobre este tema, considera la Sala que la finalidad del envío simultáneo entronizado por el citado Decreto 806, no fue el de establecer requisitos adicionales a la demanda ni nuevas causales de rechazo; pretendió adoptar mecanismos de economía y agilidad procesal preservando el derecho de defensa, en este caso de las llamadas en garantía, anticipándoles la noticia de que serán vinculadas al proceso como garantes y enterándolas de los hechos y las pretensiones que se les formulará, para que aún antes de ser formalmente notificadas, tengan la oportunidad de preparar adecuadamente su defensa.

Mírese además, como la norma no impone la obligación de la simultaneidad que se echa de menos sino *el deber*, inspirado en el principio de lealtad procesal, deber y no obligación que reitera el inciso final del artículo cuando prevé que en caso de que el promotor de la demanda hubiese remitido a su contraparte copia de la demanda y sus anexos, para efectos de notificación, basta con enviarle copia del auto admisorio, contrario sensu, ha de entenderse que si no se envió previamente el libelo y sus anexos, para efectos de notificación y traslado debe remitirse al convocado tales piezas procesales junto con el auto admisorio. De modo que la omisión en la simultaneidad que exige el Despacho no es causal de rechazo, en este caso de los llamamientos en garantía, y en su lugar puede exigirse, y así lo autoriza la norma, que antes de la admisión, se acredite el envío de la demanda y sus anexos al demandado, como en efecto lo hizo la sociedad aquí demandada.

Por tanto, otorgándole la razón al vocero judicial de la sociedad AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S., se revocará el auto impugnado, y en su lugar se admitirán los llamamientos en garantía que la Sociedad demandada hizo a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y a la TRANSPORTADORA DEL GOLFO LTDA. – SOTRAGOLFO LTDA.-.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, REVOCA la providencia de fecha, origen y naturaleza conocidas, y en su lugar SE ADMITEN LOS LLAMAMIENTOS

EN GARANTÍA, formulados por la Sociedad AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S., frente a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y la SOCIEDAD TRANSPORTADORA DEL GOLFO LTDA. –SOTRAGOLFO LTDA.-

En consecuencia, de acuerdo con el Decreto 806 de 2020, artículo 8°, se ordena la notificación como se encuentra allí previsto a las llamadas en garantía. Se le advierte a la sociedad demandada que si esta notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz (art. 66 del CGP).

Sin COSTAS.

Los Magistrados;



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN



NANCY EDITH BERNAL MILLÁN



HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: **39**

En la fecha: **10 de marzo de
2021**



La Secretaria